



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

14 de octubre de 1998

Núm. 132-6

### ENMIENDAS

#### 121/000132 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (núm. expte. 121/000132).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (núm. expte. 121/000132).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1998.—**Julián Fernández Sánchez**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único, segunda

De supresión.

Se suprime la modificación segunda en su totalidad.

#### MOTIVACIÓN

Supone obligar a los grupos políticos a aceptar las decisiones del equipo de gobierno si no quieren abrir una crisis municipal. Asimismo, puede provocar continuos cambios del equipo de gobierno, con la consiguiente inestabilidad y perjuicio de la gestión. Sería preferible mantener la obligación de alcanzar consensos en tales materias por acuerdo de todas las fuerzas políticas representadas.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único, tercera

De supresión.

Se suprime «... y 197 bis...».

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único, cuarta

De supresión.

Se suprime desde «... Asimismo, el Presidente...», hasta «... 250 habitantes.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único, quinta

De supresión.

Se suprime la modificación quinta en su totalidad.

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (núm. expte. 121/000132).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 19

De adición de un nuevo apartado 2.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 19, corriéndose la numeración de los apartados subsiguientes:

«19.2 En las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia electoral y en aquellas elecciones reguladas en Ley aprobada por su asamblea legislativa, las competencias de la Junta Electoral Central previstas en los párrafos c), d), e) y f), del apartado anterior,

se ejercerán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Artículo 21 (nuevo)

De adición.

Debe decir:

«Artículo 21.

1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría en la que culmina la competencia electoral, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última cabe recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en su ley reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver la contradicción existente con el artículo 12.3.a) de la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con el criterio del Tribunal Constitucional en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición adicional primera

De adición de un nuevo apartado 5.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional primera, que sería el número 5, del siguiente tenor:

«5. Las disposiciones especiales para las Elecciones Municipales previstas en el Título III de la presente Ley Orgánica no pueden ser desplazadas por la legislación de las Comunidades Autónomas, salvo lo previsto en la disposición adicional primera de la Constitución Española y en el artículo 37.3.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco. En consecuencia, el contenido del Título III de esta Ley se aplicará en la Comunidad Autónoma Vasca, en tanto las instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco no regulen su específico Régimen Electoral Municipal.»

#### JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda del régimen foral peculiar de los Territorios Históricos del País Vasco, que ostentan competencias sobre el «régimen electoral municipal», según el artículo 37.3 del Estatuto Vasco.

A la mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, los Diputados adscritos al Grupo Mixto Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (núm. expte. 121/000132).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Manuel Alcaraz Ramos**  
**(Grupo Parlamentario Mixto-**  
**Nueva Izquierda)**

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

En el artículo 205, se añade el siguiente texto:

«La coalición que haya presentado lista electoral en uno o varios municipios de un partido judicial podrá sumar sus votos a los obtenidos por uno de los partidos políticos miembros de la coalición que haya presentado

candidaturas en otros municipios del mismo partido judicial. La coalición o coaliciones deberán comunicar su decisión por escrito a la Junta Electoral de Zona antes de las elecciones locales.

También las agrupaciones de electores deberán sumar sus votos a los obtenidos por un partido o coalición electoral, siempre que no haya concurrencia en un mismo municipio, comunicando su decisión por escrito a la Junta Electoral de Zona antes de las elecciones locales.»

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (núm. expte. 121/000132).

Madrid, 6 de octubre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Mociones de censura y cuestiones de confianza. Primera

De modificación.

El artículo 197.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, quedará redactado como sigue:

«2. Ningún Concejales puede firmar durante su mandato más de una moción de censura.»

#### JUSTIFICACIÓN

Homogeneizar la terminología en las palabras «firmar» y «suscribir», que aparecen como sinónimas a lo largo del presente artículo, ya que si bien ambas palabras tienen gramaticalmente el mismo significado de «poner el nombre y apellidos de puño y letra al pie o al final de un escrito», la palabra «suscribir» tiene un segundo significado, en sentido figurado, de «asentir al dictamen de uno» «acceder a él», que puede prestarse en este precepto a una interpretación no querida por el legislador.

Se trata, por tanto, de sustituir la palabra «suscribir» por la de «firmar», evitando que pueda interpretarse que suscribir una moción de censura no sólo proponerla y firmarla

sino asentir o acceder a la misma con su voto favorable en la sesión, aunque no se hubiera firmado o propuesto.

---

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Mociones de censura y cuestiones de confianza. Primera

De modificación.

En el artículo 197.1.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, se sustituye en la línea segunda la palabra «suscriptores» por «firmantes», en coherencia con la enmienda presentada al artículo 197.2, homogeneizando la terminología y evitando cualquier interpretación errónea de la palabra «suscriptores».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Mociones de censura y cuestiones de confianza. Segunda

De modificación.

El artículo 197.bis.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, se modifica, quedando su redacción como sigue:

«2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del Orden del Día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el correspondiente quórum de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público. En el caso de que no prosperase tal acuerdo... (el resto sin variación).»

**JUSTIFICACIÓN**

Aclarar el quórum de votación exigible para cada uno de los acuerdos a cuya aprobación o modificación se vincula la cuestión de confianza, remitiendo dichos quórum a los establecidos para cada uno de ellos en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Asimismo, se exige para la votación el sistema nominal de llamamiento público a fin de hacer efectivas las prohibiciones establecidas en el apartado 5 del propio precepto 197.bis.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Mociones de censura y cuestiones de confianza. Primera

De modificación.

En el artículo 197.3.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, se sustituye la palabra «suscripción» por «firma» en coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 197.2 y 197.1.c).

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Mociones de censura y cuestiones de confianza. Segunda

De modificación.

El artículo 197.bis.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, quedará redactado como sigue:

«5. Los Concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado, hasta que transcurra un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de votación del mismo. Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos Concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vincula-

do la cuestión de confianza. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar efectividad a la prohibición de emitir voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza que se establece en el inciso final, disponiendo la nulidad del mismo en el caso de que pese a la interdicción legal se emitieran votos en ese sentido.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (núm. expte. 121/000132).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 197.1.c), que tendrá la siguiente redacción:

«El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los suscriptores de la moción. El día siguiente hábil el Alcalde convocará el Pleno para su celebración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles desde el registro de la moción. En defecto de dicha convocatoria, el Pleno quedará automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al del registro de la moción.

El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación de la convocatoria a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día hábil desde la convocatoria del Alcalde o, en defecto de ésta, de dos días hábiles desde la presentación del documento en el registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.»

**MOTIVACIÓN**

Permitir al Alcalde ejercer su facultad de convocar el Pleno.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Primera

De adición.

Se propone la adición de un inciso en el apartado 2 del artículo 197, que tendrá la siguiente redacción:

«A dichos efectos, no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido diligenciadas por no reunir el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 de este artículo.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende no computar las mociones de censura que, estando suscritas por la mayoría requerida, adolecen del requisito formal de la autenticación de alguna de las firmas.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Primera

De adición.

Se propone la adición en el artículo 197 de un nuevo apartado 3 (consecuentemente se debe cambiar la numeración de los apartados siguientes), que tendrá la siguiente redacción:

«La dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.»

**MOTIVACIÓN**

Asegurar la votación de la moción de censura.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Primera

De adición.

Se propone la adición en el artículo 197 de un nuevo apartado 4 (consecuentemente se debe cambiar la numeración de los apartados siguientes), que tendrá la siguiente redacción:

«4. Desde el registro de una moción de censura hasta su votación, el Alcalde no podrá adoptar ninguna decisión que pudiera afectar el ejercicio del voto de los Concejales.»

**MOTIVACIÓN**

Asegurar el ejercicio del voto de todos los Concejales.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Segunda

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 197 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Alcalde puede plantear una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación de cualesquiera de los siguientes asuntos:

- a) El Reglamento Orgánico.
- b) Los presupuestos anuales.
- c) La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

2. Si en el plazo de setenta y dos horas no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera, se entenderá renovada la confianza y aprobado el proyecto o acto al que se vinculó la cuestión de confianza.

3. A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 2 del artículo anterior.

4. El Alcalde no puede plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato. No se puede plantear en el último año de mandato de la Corporación.

5. No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta su votación.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de favorecer la estabilidad y gobernabilidad de los Ayuntamientos.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 7 del artículo 201, que tendrá la siguiente redacción:

«El Presidente del Cabildo puede plantear una cuestión de confianza, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 197 bis de esta Ley, vinculada a la aprobación de cualesquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El Reglamento Orgánico.
- c) El plan insular de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
- d) La aprobación que ponga fin a la tramitación insular de los planes de ordenación de ámbito insular previstos en la legislación urbanística.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. Quinta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 207, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, El Presidente de la Diputación puede plantear una cuestión de confianza, que se regulará por

lo dispuesto en el artículo 197 bis de esta Ley, vinculada a la aprobación de cualesquiera de los siguientes asuntos:

- a) Reglamento Orgánico.
- b) Presupuestos anuales.
- c) Aprobación del Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez y Guillermo Vázquez Vázquez, Diputados del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al

amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 21

##### PRIMER FIRMANTE:

**Guillermo Vázquez Vázquez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 197 bis

De supresión del párrafo 5.º

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**